

**EL RESPETO A LA DIGNIDAD
DE LA PERSONA
Y LOS DERECHOS HUMANOS
EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA**

ILVA MYRIAM HOYOS CASTAÑEDA. Decana de la Facultad
de Derecho de la Universidad de la Sabana.
Profesora de Filosofía del Derecho y de Introducción
al Derecho en la misma Universidad

SUMARIO:

Planteamiento. I. El respeto a la dignidad de la persona humana. 1. Persona y Constitución. 2. El sentido funcional de la dignidad. 3. La idea de la dignidad de la persona humana en los documentos internacionales de derechos humanos. 4. La dignidad en sentido absoluto. II. El reconocimiento de la dimensión jurídica de la persona humana. 1. El núcleo de debidad y exigibilidad inherente a la dignidad de la persona humana. 2. El reconocimiento de la dimensión jurídica natural de la persona en la Constitución de 1991. 2.1. El reconocimiento de los derechos inalienables de la persona. 2.2. El reconocimiento de la personalidad jurídica natural. 2.3. La aceptación de derechos inherentes expresamente no reconocidos en la Constitución Política. Conclusión.

PLANTEAMIENTO

Era mi firme deseo participar personalmente en esta cátedra sobre la Constitución Política de Colombia, que han organizado las directivas del Postgrado en Educación de la Universidad de la Sabana. Desafortunadamente, por razón de las funciones propias de mi cargo, he tenido que ausentarme de la ciudad en esta fecha y no podré, para

pesar mío, estar en compañía de tan selecto grupo de conferencistas y de participantes en este acto académico.

El compromiso que me une con la Universidad y con la Facultad de Educación me llevó a proponerles a los organizadores de esta cátedra que mi intervención fuera leída por otro Profesor de la Facultad de Derecho, el Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, a él le agradezco su gentileza por representarme y llevar mi voz en esta cátedra constitucional.

Representar a alguien no es nada distinto que sustituir a alguien ausente por alguien presente; entre el quien ausente y el quien presente hay distinción, pero por el efecto que produce la representación se puede hablar, en cierto sentido, de identidad. Es por ello, que para los juristas clásicos la representación suponía la identidad de lo distinto, un *aliud pro alio*, obviamente, referido a un tercer término: un destinatario de la representación, el espectador de la presencia misma del representante. No hay representación entre dos, se representa, esto es, se presenta ante otros, lo que ya entre dos se sabe y se conoce. Sólo puede ser representante aquel que puede “apersonarse” de los asuntos de otro; en técnica jurídica diríamos aquel que tiene capacidad de actuar en derecho, para decirlo mejor en términos filosóficos, solo puede representar quien es persona. De ahí que el acto mismo que el Dr. Velilla realiza en este momento presenta ante ustedes no sólo algo de la persona ausente sino también algo muy propio de la persona presente.

Y es, precisamente, de la persona de quien hemos de hablar. Nuestra intervención se enmarca en el contexto de esta cátedra de Derecho Constitucional. Espero que sobre estas reflexiones podamos dialogar en un futuro cercano, mientras llega ese momento a ustedes y a mí sólo nos queda el gusto de participar en esta cátedra constitucional, con ese hechizo misterioso, de aquello que está ausente y presente a la vez.

Los pilares en los que se estructura, a mi juicio, el reconocimiento, protección y promoción de los derechos humanos en la Constitución

de 1991 son el respeto de la dignidad de la persona humana, principio fundamental aceptado en el artículo 1º de la Constitución Política, y el reconocimiento de su dimensión jurídica natural, esto es, la existencia de derechos inalienables o inherentes a la persona, principio reconocido en los artículos 5º, 14 y 94 de la Constitución. Centraremos nuestras reflexiones sobre estos dos principios fundamentales.

I. EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

1. Persona y Constitución

La Constitución Política de Colombia establece como principio fundamental de todo el ordenamiento jurídico y de la organización política, el respeto a la dignidad de la persona humana, principio sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho. El Estado no es la base para comprender lo que sea, en términos del Preámbulo de la Constitución, el orden político, económico y social justo, porque él se explica y fundamenta en la dignidad de la persona humana. Sin referencia a la persona no podría existir el Estado, ni éste tendría como notas esenciales el ser Social ni de Derecho¹.

Es todo un acierto el que el Constituyente de 1991 haya aceptado que el orden político y jurídico se funda en la dignidad de la persona y en los derechos que son inherentes o esenciales a ella. Decimos acierto, porque corresponde con el ser mismo de aquello que se estructura u ordena. Hemos de recordar que la Constitución en un sentido material significa la conformación, el orden, la estructura de un ente o de una realidad. La persona y los derechos que le son propios configuran la estructura fundamental de la sociedad, la **constitución de la comunidad política**. La constitución de la sociedad -su formación como tal, su estructura, organización primarias y fundamentales-

¹ Sobre este tema consultar nuestro Prólogo a la obra de ALBENDEA PARÓN, JOSÉ. *La acción de tutela* (Santafé de Bogotá, 1994), Ediciones Universidad de la Sabana.

abarca una serie de realidades, que no se reducen a lo meramente legal, a lo establecido formalmente en la norma de normas, sino que tiene en cuenta elementos jurídicos, políticos, económicos, religiosos, sociales, etc., anteriores a cualquier formalización. Todos esos elementos se basan en el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona. Existen estructuras jurídicas constituyentes o núcleos constitucionales primarios en la persona, que dan origen a los **derechos naturales**, más conocidos hoy como **derechos fundamentales**, base de los **derechos constitucionales**.

Estos núcleos constitucionales primarios pueden ser calificados como verdaderos principios, esto es, como aquello que permanece, y en cuanto tales fundan la sociedad política y la ordenan al cumplimiento de sus fines esenciales. Pueden considerarse, entre ellos, aquellas realidades jurídicas que: a) reconocen, garantizan y promueven los derechos naturales de la persona; b) establecen, originan y determinan la formación de la sociedad política, sus elementos constitutivos y su forma histórica concreta; c) establecen los órganos fundamentales del Estado, su competencia, sus funciones y sus relaciones recíprocas; d) regulan la situación de las personas y de los ciudadanos, así como sus relaciones con el poder público.

Estas son las cuestiones que se abordan en los XIII títulos de la Constitución Política, a través de 380 artículos. No es objeto de esta conferencia el detenernos en cada una de ellas. Lo que hemos de intentar es explicar en qué sentido la dignidad de la persona humana es fundamento de la Constitución Política.

2. El sentido funcional de la dignidad

Desde sus orígenes la palabra **persona** denota la idea de dignidad. Se dice digno al alguien que merece algo. Este merecimiento se explica por la excelencia o superioridad respecto del ser de cada hombre o de su obrar.

En el lenguaje habitual la palabra **digno** la usamos para hacer referencia a aquel que tiene un especial merecimiento por los papeles o

las funciones que tiene la persona en la sociedad o por las acciones que realice en la búsqueda de unos determinados fines. Así, por ejemplo, se habla de las dignidades que corresponden a un hombre que detenta la máxima magistratura del Estado. Su merecimiento frente a otros se explica por algo que le es accidental a él, no significa que ese merecimiento no sea importante ni que no se inhiera a la persona. Por el contrario, podemos decir que es a ella a quien pertenece, pero esa calidad no se predica simultáneamente en relación a otro u otros. En este sentido, el ser que detenta la magistratura del Estado, se compara respecto de otros seres, es de él de quien puede hablarse de superioridad, excelencia o eminencia. Es al hombre público, en el ejemplo que estamos poniendo, de quien podemos decir que es digno. La dignidad, sin embargo, se puede llegar a predicar de otro, siempre y cuando ocupe ese papel o esa función que públicamente tiene una especial relevancia. Se advierte, a todas luces, que estamos ante una dignidad de carácter relativo, diversa para cada persona, que se explica en orden a una función pública, con base en la cual se hace el tránsito de lo funcional a lo personal. De modo que difícilmente puede hablarse de que los hombres tienen idéntica dignidad. Para decirlo de manera más categórica: no todos somos igualmente dignos.

Esta acepción de la dignidad no es extraña al significado etimológico de la palabra persona -sea que se haga uso de los términos etruscos *phersu* o *Perséfone*, del griego *prosopon* o del latino *personare*²- en la que se designa a un actor, a un personaje, al alguien que tiene un papel significativo, de modo que persona significa el hombre importante en la escena, el ser preeminente, revestido de una especial dignidad, el alguien que representa en el teatro de la vida los diversos papeles en los que en ella actúa.

3. La idea de la dignidad de la persona en los documentos internacionales de derechos humanos

La idea de que no todos somos igualmente dignos, esto es, de que no todos somos igualmente personas se resiente ante lo que moder-

² HOYOS CASTAÑEDA, ILVA MYRIAM. El concepto jurídico de persona (Pamplona, 1989), Eunsa, pág. 346 ss.

namente se denomina, incluso en los textos internacionales de los derechos humanos, dignidad de la persona. En efecto, si se analizan los documentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 1948³, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ del mismo año, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁵, así como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de 1969⁶, se puede concluir, al menos lo siguiente, que: la dignidad es algo intrínseco o inherente a la persona; todos los seres humanos tienen la misma dignidad; los derechos humanos se fundan o se derivan de esa dignidad. Pues bien, o los textos internacionales están en la razón o de la persona no puede afirmarse una dignidad inherente al ser humano.

Los mencionados documentos internacionales insisten en cualificar esa dignidad como intrínseca o inherente. Intrínseco es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, lo íntimo o lo esencial⁷.

-
- 3 Se lee en el primer párrafo del Preámbulo de la Declaración Americana: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros" (negrilla fuera del texto). HERVADA, JAVIER y ZUMAQUERO, JOSÉ MARÍA. *Textos internacionales de derechos humanos* I, se citará TIDH (Pamplona, 1992), Eunsa, [124], pág. 104.
 - 4 En el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se lee: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" (negrilla fuera del texto). TIDH [225], pág. 135. Por su parte, en el quinto considerando de esta misma Declaración se lee: "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad" (negrilla fuera del texto). TIDH [229], pág. 138.
 - 5 Se lee en el primero y segundo párrafo del Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", "Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (negrilla fuera del texto). TIDH, [1378], pág. 559.
 - 6 Se lee en el artículo 11-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" (negrilla fuera del texto). TIDH [1592], pág. 601.
 - 7 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* (Madrid, 1992). Espasa Calpe, Tomo I, pág. 1184.

Por su parte, inherente es aquello que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa que no se puede separar⁸. Si lo esencial es aquello que dice relación a la esencia, la que en uno de sus significados puede entenderse como naturaleza, la dignidad de la persona humana en tanto es intrínseca o inherente a ella, le corresponde por razón de la naturaleza humana. Es decir, que además de esa dignidad de carácter funcional, a la que aludíamos anteriormente, existe una dignidad de carácter objetivo, con la que se expresa el modo de ser de cada hombre.

4. La dignidad en sentido absoluto

Hemos dicho que la dignidad significa excelencia, eminencia, grandeza y superioridad. Todo hombre tiene en tanto que ser creado un ser excelente y eminente, una superioridad en el ser. En este sentido, la dignidad se predica de la persona humana con una cierta dimensión relativa, pues quiere decir que el hombre es distinto en su ser de las criaturas, esto es, tiene una eminencia ontológica, que la hace participar más plenamente del ser.

Los entes son seres, lo es, por ejemplo, una piedra. No resulta difícil mostrar que su ser no es tan intenso como el de la persona: la piedra no tiene sensibilidad, puede dividirse, con ella se pueden fabricar cosas, puede recibir formas diversas en tanto que su materialidad es comunicable, puede medirse y apropiarse.

Los animales tienen una mayor intensidad de ser que las cosas o que los seres pertenecientes al mundo vegetal, pero su ser no es autárquico ni autónomo, no se posee ni se domina a sí mismo. Su ser se agota en ser parte del conjunto del universo.

Parce claro que la dignidad de la persona no puede referirse simplemente a su relación con los otros seres creados. También la exce-

⁸ Ob. cit..., pág. 1167.

lencia, la eminencia, la superioridad es algo absoluto que pertenece a la esencia⁹ porque expresa que aquél a quien se aplica tiene una perfección intrínseca: participa plenamente del Ser. Decir, por tanto, que la persona es digna en sentido absoluto no significa que ella sea la causa de su propio ser, ni que sea un ser ilimitado, sino que tiene el ser por participación del Ser Subsistente. Podría decirse que su ser y su dignidad son algo dado, algo recibido donalmente. La persona tiene una intensidad de ser superior, es realidad individual e incommunicable, en este sentido se dice que es subsistente en una naturaleza perfecta. La eminencia de su ser comprende sus potencias inmateriales, el intelecto y la voluntad, por las que puede realizar operaciones que la distinguen en el mundo de los seres vivientes: pensar y querer. En tanto que el ser de la persona es dinámico u operativo, la dignidad de la persona también dice relación a los fines, en tanto que éstos están intrínsecamente presentes como ordenación natural.

La dignidad de la persona no puede entenderse fuera del ser, porque, precisamente, es eminencia de ser. Para decirlo con otras palabras: la dignidad absoluta de la persona radica en el ser. Ser no estático, sino dinámico, porque la persona en su propia estructura ontológica está llamada a cumplir fines, esto es lo mismo a decir que ella tiene una constitución finalista. La finalidad de la persona humana es principio constitutivo de su ser. Este principio radica en su naturaleza que no es otra cosa que la misma esencia como principio de operación.

La persona es un ser que participa plenamente del Ser, de tal manera es ser, que ejerce sobre sí y sobre sus actos un dominio radical que la hace dominadora, por eso la persona no puede ser dominada por nadie, no es esclava de otro, es un ser libre. Este dominio la constituye como un ser, en palabras del Profesor Hervada, dotado de debitud y exigibilidad frente a sí y frente a los demás¹⁰. Su ser le exige obrar y actuar de conformidad con las exigencias de su propia estructura ontológica.

9 DE AQUINO, TOMÁS. *Suma Teológica*. 1, q. 42, art. 4 ad. 2.

10 HERVADA, JAVIER. *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho* (Pamplona, 1992), Eunsa, pág. 430 ss.

Es conveniente insistir en esta idea, porque de no hacerlo puede darse la impresión de que si es no tiene porque ser, es decir, que la eminencia de su ser excluiría cualquier referencia constitutiva al deber ser. Todo hombre es un ser en camino, en el lenguaje clásico se diría *viator*, se encuentra en el *status viatoris*. Estar en camino quiere decir caminar hacia un fin. No se crea que hablamos de algo externo, de una simple determinación temporo-espacial. Por el contrario, el *status viatoris* expresa la constitución íntima del ser del hombre: aún no es plenamente, pero está encaminado a serlo.

Pero, ¿no hemos dicho que el hombre es un ser ontológicamente digno y que la dignidad dice relación a la perfección, por qué entonces ahora decimos que es un ser-no pleno, pero encaminado hacia la plenitud? Conocer es distinguir, decían los clásicos y hemos de distinguir para poder comprender en qué sentido el hombre es, pero aún no es plenamente.

El hombre no es acto puro, sino que en él coexisten el acto y la potencia, es un ser que siendo ontológicamente perfecto, puede ser mediante su propio obrar de múltiples maneras. En este sentido es un ser en camino permanente de perfeccionamiento a través de su obrar. La persona posee un ser exigente en tanto que está capacitada para actualizar sus potencias, esto es, para adquirir la perfección respecto de ellas, al no hacerlo está privada de una perfección que el sujeto puede tener, por ello se dice que aún no es.

El poder ser de la persona está abierto a posibilidades existenciales que no son indiferentes ni se sitúan al mismo nivel. Por ejemplo, el hombre y la mujer tienen la posibilidad de elegir una profesión o su estado civil. La elección de la una o del otro, ambas expresión de la libertad, no se encuentran al mismo nivel, aunque ni la una ni la otra puedan compararse con el acto de quitarle la vida a alguien. Hay acciones que hacen que el hombre sea mejor, más pleno humanamente; este obrar lo enriquece moralmente, pero hay otras que lo hacen peor, porque lo degradan en tanto que su comportamiento no se ajusta a las exigencias de su ser, podría decirse, que este obrar lo deshumaniza.

De este modo, la persona es un ser exigente, es decir que su obrar no es ni puede ser neutro, porque su ser le exige ser mejor. Decir que la persona es exigente significa que ella debe ser, que su ser tiene dimensión jurídica y normativa, que ella misma está dotada de un núcleo de debitud y de exigibilidad: hay acciones que le son debidas (trato digno) y acciones que afectan la excelencia de su ser (trato indigno). El deber-ser es el bien que constituye la perfección o realización moral del hombre.

El deber-ser, por tanto, no se confunde con el ser. Lo que debe hacerse pertenece a un futuro que todavía no se ha hecho; futuro que se impone y que se exige en el orden del obrar. Parece claro que el criterio que exige el deber-ser para señalar lo que debe y lo que no debe hacerse es la dignidad humana. La dignidad no es un concepto neutro o indiferente, sino una eminencia de ser buena que constituye un bien. Por ello, hay cosas indignas, cosas contrarias a la dignidad humana. En otras palabras, la dignidad humana representa un criterio objetivo de bondad o de malicia de las conductas del hombre en relación a él mismo, a su perfección personal, este es el criterio de moralidad; pero también es criterio objetivo de justicia o de injusticia en las relaciones con los demás, este es el criterio de juridicidad. Se observa así que se entrecruzan en el estudio de la dignidad de la persona dos cosas: moral y derecho. Sin la persona, sujeto libre, ser dominador de su ser, no podríamos hablar de la moralidad ni de la juridicidad.

No se piense que cuando hablamos de la persona y de su dignidad hacemos referencia exclusivamente a su alma, olvidando al cuerpo. En la persona, unidad substancial de cuerpo y alma, realidad una, única e irrepetible, es en quien reside la dignidad. El alma espiritual e inmortal es el principio de unidad del ser humano, es aquello por lo cual existe como un todo en cuanto persona. El cuerpo es revelador de la persona; es en la unidad de cuerpo y alma donde la persona es sujeto de todos sus actos morales y titular de esos derechos. No puede, por tanto, separarse la corporalidad de la espiritualidad de la persona. La dignidad se encuentra referida a toda persona y a toda la persona, con ello también se quiere significar que en la persona no hay tenden-

cias o inclinaciones naturales malas, porque sólo existen las inclinaciones naturales o los fines del hombre. Estas inclinaciones son buenas -tienden a conducir al hombre a su perfección- y se ordenan siempre al bien. Estas tendencias o inclinaciones naturales pueden desordenarse, dando lugar a conductas inmorales o injustas. Sólo en este sentido, puede hablarse de tendencias desordenadas naturales.

Aceptar, por tanto, que por razón de la dignidad, de la excelencia del ser personal hay un trato que se le adecúa o no a la persona, es, en igual forma, admitir que la dignidad de la persona es el mismo estatuto ontológico de la persona humana. Pero no sólo ello. Reconocer como principio fundamental del ordenamiento jurídico la dignidad de la persona humana es tanto como admitir que hay bienes que constituyen su ser, que expresan su libertad, o que la ordenan a unos fines que le exigen a otro, sea el poder público u otra persona, actuar respetando ese ser y esos bienes que le son propios. Esto no es nada distinto que aceptar en toda su radicalidad la dimensión jurídica y normativa de la persona humana.

II. EL RECONOCIMIENTO DE LA DIMENSIÓN JURÍDICA NATURAL DE LA PERSONA HUMANA

1. El núcleo de debitud y exigibilidad inherente a la dignidad de la persona humana

Hemos dicho que la dignidad que se predica de la persona no es una mera cualidad, sino el mismo estatuto ontológico de la persona humana, una intensidad de ser que se manifiesta en que en el ser personal el acto de ser incluye el orden del deber-ser. Esto significa, como lo hemos reiterado, que el orden del deber-ser, en el que se ubica la moralidad y la juridicidad, requiere necesariamente del ser¹¹.

11 Consultar sobre este tema nuestro artículo: *La dimensión jurídica de la persona humana*, en *El concepto de persona y los derechos humanos* (Bogotá, 1991), Ediciones Universidad de la Sabana, pág. 85 ss.

La realidad jurídica en todo su conjunto existe en virtud de la estructura ontológica de la persona humana. La persona es un ser en relación, tiene naturalmente el carácter de socia, no sólo la capacidad para asociarse; tiene, en acto no en potencia, relaciones con otros. Es por ello, que de ella se dice que es un ser comunicable o, lo que es lo mismo, un ser en relación. Sin embargo, es conveniente puntualizar, el hecho de que la persona se relacione con los demás no significa que ella se haga común en el ser, por confusión o fusión, con otras personas o con otros seres. No, la persona se relaciona con otros a partir de su propio ser; es una comunicación en la trascendencia, en la alteridad, mucho más perfecta, conforme a su dignidad, que la que puede haber entre los seres que se fusionan o se confunden. Y la persona trasciende, se abre a otros, por el conocimiento y por el amor. Sin embargo, la persona por conocer y por amar no pierde su singularidad, su unidad, su irrepetibilidad; no se hace idéntica a lo conocido ni a lo amado. Al conocer y al amar sigue permaneciendo ella en su ser.

Pero volvamos sobre la juridicidad, si seguimos las reflexiones en torno al tema del amor, con seguridad terminaremos por no abordar el tema que nos hemos propuesto aquí tratar. Pero sí sería oportuno decir que no hay un antagonismo entre la juridicidad y el amor. En el matrimonio el amor se hace deuda: los cónyuges se prometen mutuamente amor para toda la vida. La Constitución Política, por su parte, en el artículo 44, en el que se regulan los derechos fundamentales de los niños, hace referencia al derecho al amor.

Decíamos que la juridicidad es una dimensión natural de la persona humana, un aspecto del deber-ser propio de ella, que lleva consigo la condición natural de la persona como sujeto de derecho o titular natural de derechos. En efecto, la persona en razón de su dignidad tiene cosas suyas que le son propias, cosas que respecto de otros tienen el carácter de debidas, la persona en sí misma tiene una dimensión jurídica natural, que se traduce, precisamente, en la existencia de derechos naturales.

En esta forma, los derechos naturales son la expresión jurídica de la dignidad de la persona humana. No se piense que estas cosas que la persona tiene como suyas no tienen un sentido finalista, por el contrario, todas las cosas que la persona posee como suyas, incluso las que constituyen su propio ser, tienen el carácter de bien, es decir, son buenas **per se** porque perfeccionan a la persona humana. El bien se adecúa o se ajusta a la persona porque sin él no sería o no podría vivir conforme a su dignidad. En este sentido esa cosa que se tiene es necesaria tanto para ser como para **deber ser**.

La necesidad surge de la propia estructura ontológica de la persona humana, en ella es inherente una dimensión jurídica natural que se manifiesta en una debitud y en una exigibilidad, que hace surgir los concretos y particulares derechos y deberes naturales.

Lo jurídico no es, por tanto, algo que se le atribuya a la persona, algo que a ella se le otorgue; por el contrario, lo jurídico sólo existe en referencia a la persona, porque es algo que tiene su base en ella misma. El Estado lo que debe hacer en relación con la persona, este es el comportamiento que le es adecuado o conforme a su dignidad, es reconocerle su dimensión de debitud y de exigibilidad, esto es, el carácter natural de persona en sentido jurídico o titular de derechos. En esta forma, la dignidad de la persona humana se constituye, como hemos reiterado, en regla objetiva del comportamiento no sólo propio, campo de la moralidad, sino ajeno, campo de la juridicidad.

La persona, toda persona, se presenta ante los demás con una serie de bienes inherentes a su dignidad: la vida, la libertad, la búsqueda del conocimiento, la religión. Estos bienes le son adecuados o proporcionados a su ser personal, son suyos en tanto son expresión del dominio que ejerce la persona sobre sí; le son debidos porque sin ellos la persona no podría ser ni actuar conforme a su dignidad. Esto que, en el lenguaje técnico jurídico, se denomina la **cosa suya** o **ius** son los derechos naturales, más conocidos hoy en día como derechos humanos o derechos fundamentales.

2. El reconocimiento de la dimensión jurídica natural de la persona en la Constitución de 1991

La Constitución Política de Colombia acepta, de manera expresa, esa dimensión jurídica natural de la persona. Hemos de mencionar sólo tres artículos, en los que, a nuestro juicio, se le reconoce, primaria y principalmente, a la persona la titularidad natural de derechos y deberes.

2.1. *El reconocimiento de los derechos inalienables de la persona*

Mencionemos, en primer término, el artículo 5º de la Constitución Política, ubicado en el Título I, De los principios fundamentales. Se lee en el mencionado artículo:

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Dos partes contiene la norma constitucional citada. La primera relativa a los derechos. La segunda a la familia. No nos corresponde en esta ocasión establecer la relación entre las dos partes de la norma, que a su vez son principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es oportuno resaltar que entre una y otra parte de la norma hay una directa relación. La familia, comunidad de vida y debida, está conformada por personas, seres únicos e irrepetibles que tienen el derecho a ser concebidos, a nacer, a crecer y a morir en el seno mismo de la familia. Sin persona no hay familia, sin familia no existe sociedad. La relación persona-familia-sociedad la advierte claramente el Constituyente al considerar que el amparo de la familia no puede ser ajeno ni independiente al reconocimiento de los derechos inalienables de la persona. Por eso, la familia, comunidad de personas, es, según el artículo 5º de la Constitución, “institución básica de la sociedad”, o como se dice en el inciso primero del artículo 42 “nú-

cleo fundamental de la sociedad". Sin la dimensión social de la persona no podría hablarse de la familia como realidad natural, base fundamental de la sociedad.

Pero hay algo más que, a mi juicio, no ha sido suficientemente resaltado por la doctrina ni por la jurisprudencia colombianas: la familia es la forma pura de la sociedad, de tal manera que todas las otras formas lo son por analogía. Sólo hay sociedad si hay familia y sólo hay familia si hay personas, seres concretos, hombres y mujeres de carne y hueso. Es decir que la sociedad tiene un carácter familiar y personal, no cabe hablar de sociedad y, por ende, tampoco de derecho, respecto de "individuos sin rostro", sin ninguna identidad ni personalidad. Desde esta perspectiva de análisis el estudio de la sociedad debe hacerse desde la familia. Así resulta comprensible que se hable de la familia como núcleo o como célula social. La familia es, para utilizar una expresión filosófica, el alma de la sociedad, todo lo social debe, en alguna forma, partir de la familia. Y no hemos de olvidar que ser social es ser persona y que la persona es primariamente en la familia¹².

El artículo 5° de la Constitución Política insiste en esta realidad: el Estado no crea ni a la persona ni a la familia ni a la sociedad. Nuestro objetivo no es ahora, sin embargo, hacer referencia a la segunda parte de esta norma, sino a la primera. Volvamos sobre ella.

El Estado es el que reconoce, es decir, el que acepta con anterioridad al acto de reconocimiento una realidad. Reconocer significa volver a conocer, y conocer significa aceptar la existencia del objeto conocido como algo independiente al sujeto que conoce. Si el Estado reconoce es porque admite que él no crea ni le otorga existencia a aquello que está reconociendo. Es decir, que antes del mismo Estado hay una realidad anterior, respecto de la cual el Estado no puede menos que aceptar, admitir y reconocer. Esta realidad no es nada distinta a la dignidad de la persona humana, cuyo respeto es el fundamento

12 Sobre este tema resulta muy sugerente el artículo de ALVIRA, RAFAEL, Elementos configuradores de la familia, en Anales de Ciencias Sociales y Económicas de la Fundación Ferrán Valls I Tarbener (Barcelona, 1937), PPU, pág. 161 ss.

del Estado Social de Derecho, principio fundamental reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política.

El Constituyente no considera suficiente el acto de reconocer, agrega: **sin discriminación alguna**, para significar que no se puede dar un trato de inferioridad a una persona por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Es decir acepta que hay tratos que objetivamente resultan injustos, esto es, que lesionan la dignidad de la persona. Subyace en esta afirmación, una idea que desde el Preámbulo de la Constitución se advierte en los siguientes términos: "... y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes..., la igualdad". El principio de igualdad, que también se funda en la dignidad de la persona humana, implica que a toda persona se le debe trato igual. Este principio enunciado en otra forma es el principio de la no discriminación. Hay discriminación injusta, no conforme a la dignidad del ser personal, si se da a diversas personas trato diferente motivado por alguna causa que no es una diferencia real que afecte al fundamento o a la razón del derecho o del deber respecto a la cual se establece la distinción de trato. En este artículo, la no discriminación hace relación al acto de reconocimiento y al objeto que es reconocido.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **la primacía de aquello que reconoce**, esto es, según lo hemos dicho, la dimensión jurídica natural de la persona. Importantísima afirmación del Constituyente, el Estado acepta, de manera expresa en su Constitución, que hay algo primero, principal al Estado mismo, que tiene respecto de él una superioridad, una excelencia, una mayor dignidad. Esta primacía es de la persona y de los derechos que le son inherentes. De ahí que pueda sostenerse que la Constitución acepta la distinción clásica entre el ius y la lex, entre el derecho y la ley. Y que no es la ley, la que prima ante el derecho, sino los derechos inherentes a la persona, los que priman frente a la ley.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **la primacía de los derechos inalienables de la persona**. Los derechos que el Constitu-

yente cualifica como inalienables, aquello que no puede enajenarse ni transmitirse a otro, lo son porque no pueden escindirse de la persona, no admiten sacarse fuera de sí, no pueden desposeerse, en tanto en cuanto son inherentes o esenciales a la persona. Para decirlo con la terminología clásica, son naturales. Este reconocimiento tiene, a su vez, otra importante significación. Los derechos que el Constituyente denomina como inalienables son preconstitucionales, tienen carácter jurídico con anterioridad a la Constitución Política.

No basta, como se podrá advertir, ese reconocimiento, es necesario que el Estado establezca un sistema de garantías, de satisfacción y cumplimiento del ejercicio de estos derechos. Es así como el artículo 2º de la Constitución Política establece que es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

2.2. El reconocimiento de la personalidad jurídica natural

La primacía de los derechos naturales de la persona no es nada distinto a aceptar la dimensión jurídica natural de la persona, a reconocer que no se es persona por el ordenamiento jurídico positivo, que todo ser humano es persona y que toda persona es titular natural de derechos. Este derecho natural está reconocido, también de manera expresa, en el artículo 14 de la Constitución Política, se lee en la mencionada norma constitucional:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

La Constitución colombiana, a diferencia de lo que se establece en textos internacionales de derechos humanos, hace referencia no al ser humano si no a la persona. Así, por ejemplo, el artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece literalmente lo siguiente:

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

El sentido de este artículo es aceptar que el hombre, todo hombre, es jurídicamente persona, es decir tiene una personalidad jurídica propia, la de ser titular de derechos y de deberes. En definitiva, lo que se establece como un derecho natural es que todo hombre tiene como algo suyo su personalidad jurídica, su titularidad de derechos. Este derecho primario no es nada distinto al derecho de todo ser humano a ser considerado persona, es el derecho a ser persona, a ser tratado jurídicamente con la dignidad que le es propia. Supuesto que todo hombre es persona y que toda persona es titular de derechos, todo hombre es titular de derechos, esto es, persona en sentido jurídico. Y como esos derechos, hemos visto, son inherentes, esenciales, naturales, todo ser humano tiene una personalidad jurídica inherente, esencial, natural. Es decir que el ser personal, cada hombre, no es por el derecho, si no ante el derecho.

El Constituyente de 1991 prefirió elevar a norma constitucional lo establecido en el artículo 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), disposición idéntica a la establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia. ¿Cómo interpretar este precepto constitucional?

Toda persona, se dice en la Constitución y en la Convención Americana, queriendo significar que no hay escisión entre el concepto filosófico y el concepto jurídico de persona, sino que uno y otro concepto hacen referencia al mismo supuesto, a la misma realidad; es decir que la dimensión jurídica de la persona está contenida en la estructura ontológica de cada ser humano. Ese es incluso el alcance interpretativo que el artículo 1°-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece de manera literal en los siguientes términos:

“Para los efectos de esta Convención persona es todo ser humano”.

Disposición que de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política debe aplicarse para interpretar los derechos y deberes reconocidos en la Constitución.

Toda persona significa todo ser humano, es decir todo ser humano es persona. No es válido, por tanto, afirmar que sólo son personas aquellos hombres a quienes el derecho positivo les concede o reconoce personalidad jurídica, por el hecho de que se cumpla alguna condición, por ejemplo, el nacimiento. Y no es válida esa inferencia porque allí donde hay un ser humano, hay persona en sentido jurídico. Es una injusticia, un desconocimiento de la dignidad de la persona humana, negar a cualquier hombre, por cualquier condición, el carácter de persona en sentido jurídico.

Sería además contradictoria otra interpretación. En efecto, si se admite que nota característica de los derechos fundamentales es que éstos sean anteriores a la ley positiva es claro que la determinación de quién sea el sujeto titular de esos derechos también debe ser previa a la legislación. No es el Estado el que determina quién sea persona en sentido jurídico, él mismo acepta, en respeto de la dignidad humana, que hay derechos inalienables que pertenecen al hombre en su propia estructura ontológica. Mal puede, por tanto, el Estado en defensa de los derechos humanos determinar que no todo ser humano sea persona.

Toda persona -se dice en el mencionado artículo 14- tiene derecho, se trata de un auténtico derecho, no de un valor, de una idea o de un simple ideal a alcanzar. Si es derecho que corresponde a la persona supone un deber, del que es titular otra persona, el Estado o la sociedad. Esta relación entre el derecho y el deber la acepta, en igual forma, el Constituyente al establecer, en el inciso segundo del artículo 2º, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El reconocimiento de la personalidad jurídica es, en tanto derecho, algo que naturalmente le corresponde a la persona, es cosa suya. Lo que le corresponde y le es inherente o innato es no sólo la capacidad para ser titular de derechos y deberes, sino que, como lo hemos dicho

reiteradamente, comporta la titularidad efectiva, no meramente potencial, de derechos y deberes naturales.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento, ya hemos dicho que se reconoce lo que se acepta con anterioridad. Por tanto, lo que se admite que existe con anterioridad al acto mismo del reconocimiento es la dimensión jurídica natural que le corresponde a toda persona. La persona es un *prius* ante el derecho, una realidad que el derecho no crea, sino que acepta radicalmente.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, cuyo contenido son, precisamente, el conjunto de derechos y deberes que tiene la persona en su calidad de tal. Por todo lo que hemos dicho es fácil aceptar que la personalidad jurídica es una dimensión de la persona, que consiste en ser sujeto de derechos y de deberes naturales. Esta condición de sujeto titular es la que no puede el ordenamiento jurídico positivo desconocer sin cometer una injusticia, con la que se lesiona la dignidad de la persona¹³. Lo que si se puede hacer por ley es regular la personalidad jurídica en su conjunto, estableciendo algunos requisitos a través de los cuales se miden los derechos económicos, por ejemplo, del ser que está por nacer, a través de recursos de técnica jurídica, tales como concederles algún efecto, bajo la condición suspensiva o resolutoria. No significa ello, en el ejemplo que hemos puesto, que el no nacido no sea titular de derechos. Claro que lo es, y lo es porque es persona. Desconocerle al no nacido su personalidad jurídica natural o los bienes que tiene como derecho, entre ellos el derecho a nacer, expresión del derecho a la vida, no sólo significa vulnerar los artículos 1º, 5º y 14 de la Constitución Política, sino, lo que es más importante, afectar de manera direc-

13 Resulta a todas luces injusta y contradictoria la postura que la Corte Constitucional adoptó en la sentencia C-133 de 1994, por la cual el Alto Tribunal Constitucional colombiano declaró exequible el artículo 343 del Decreto 100 de 1980, al sostener que el *nasciturus* no es persona, aunque sí es titular del derecho a la vida. Confrontar sobre este tema nuestro artículo: Reflexiones sobre algunas consideraciones de la Corte Constitucional en relación con la personalidad jurídica del no nacido, en *Dissertum* (Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana), N° 3, 1994, pág. 31 ss. Sobre el mismo tema consultar nuestro artículo: La personalidad jurídica del no nacido, en A.A.V.V., Educación, familia, escuela. Retorno a la humanización (Santafé de Bogotá, 1994), Ediciones Universidad de la Sabana, pág. 65 ss.

ta a una persona singular y concreta. Esto en razón de que lesionar los derechos naturales, que son inherentes y esenciales a la persona, es tanto como lesionar a la persona en su dignidad y desconocer que fundamento mismo del Estado y de todas las autoridades de la República es el respeto de la dignidad humana.

Admitir que la persona tiene como suya una personalidad jurídica natural significa, en igual forma, que ella nunca puede ser tratada como objeto, no es ni puede ser considerada como cosa. Es por ello, que todo trato denigrante como la desaparición forzada, las torturas, las penas crueles, inhumanas o degradantes, de las que hace mención el artículo 12 de la Constitución Política, así como la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos, que se mencionan en el artículo 17 de la Carta, son acciones injustas que desconocen no sólo el contenido de la personalidad, sino la personalidad jurídica natural que tiene como derecho todo ser humano.

El contenido de la personalidad jurídica, lo hemos dicho, son los derechos naturales o bienes adecuados o proporcionados a la persona en razón de su propia estructura ontológica. Entre esos bienes hemos de distinguir los que dicen relación, de manera directa, con el ser del hombre, aquellos bienes que lo hacen ser y le exigen ser, entre estos derechos se pueden mencionar la vida como derecho, el de integridad personal, el de igualdad y el de socialidad. En segundo lugar los que afectan de manera directa su libertad, son expresión de éstos, la libertad personal, la libertad religiosa, la libertad de conciencia, de iniciativa. En tercer lugar los que dicen relación a los fines naturales del hombre o al desarrollo de su personalidad, como el derecho de contraer matrimonio, el derecho de trabajo o del descanso.

2.3. La aceptación de derechos inherentes expresamente no reconocidos en la Constitución Política

Si, como hemos dicho, el contenido de la personalidad jurídica natural no se reduce a lo establecido en las disposiciones constituciona-

les ni a lo reconocido en los documentos internacionales de derechos humanos, es significativo que en el artículo 94 de la Constitución Política se acepte esta importante expresión de la dimensión jurídica natural de la persona, en los siguientes términos:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Esta disposición constitucional tiene su fundamento remoto en la IX enmienda de la Constitución americana, en la que expresamente se establece:

“La enumeración de ciertos derechos que se hace en esta Constitución no deberá interpretarse como denegación o menoscabo de otros derechos que conserva el pueblo”.

La idea que subyace en uno y otro documento jurídico es la misma. No es el Estado la única fuente para que el derecho exista, esto, a su vez, significa que lo legal y lo jurídico no se identifican. Una vez más se advierte la distinción sobre la que ya hemos insistido, el derecho no se identifica en la ley, la ley no agota todo lo jurídico.

La Constitución establece en su artículo 94 una cláusula de interpretación que guarda estrecha relación con el artículo 1° y con el artículo 5° de la misma Carta, al considerar de manera expresa que la enunciación de derechos que se hace en la Constitución o en los Convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros derechos que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. El Constituyente hace referencia a una mera enunciación, no se trata de que la Constitución, en relación con los derechos humanos, establezca una definición ni una clasificación exclusiva y excluyente. Por el contrario, de lo que se trata es de una manera de expresar el reconocimiento que se hace de los derechos que se tipifican como humanos o fundamentales en la Constitución Política. En definitiva, se advierte una vez más, que lo que se acepta

no es nada distinto a la dimensión jurídica natural de la persona, o lo que también hemos denominado el núcleo de juridicidad natural, que se traduce en los derechos inherentes a la persona, esto es, en los derechos naturales.

Y es que difícilmente desde una interpretación formalista o legalista puede encontrarse el sentido a esta norma. ¿Cómo aceptar, si se establece que sólo la ley es la que determina el derecho, que hay algo jurídico fuera de la ley; que hay derechos que tienen un carácter inherente a la persona que por el hecho de no estar reconocidos no quiere decir que no existan y que no tengan carácter obligatorio y que, por ende, sean exigibles?

Precisamente, porque la dignidad humana no es un concepto vacío, un verbalismo, una mera expresión de ideales o de apreciaciones subjetivas, sino una realidad objetiva en la que se acepta un orden del deber-ser inherente a la persona, dotado de debitud y de exigibilidad, es que tiene sentido el artículo 94 de la Constitución Política, con el que, a su vez, se puede afirmar, sin alterar el sentido de lo allí expresado, que el ordenamiento jurídico en todo su conjunto, obviamente se incluye aquí también la Constitución, es, como hace siglos lo había expresado Aristóteles en su *Ética a Nicómaco* en parte natural y en parte positivo¹⁴.

En este sentido, no existen en el sistema jurídico colombiano dos sistemas de derecho, el ordenamiento jurídico natural y el ordenamiento jurídico jurídico positivo, sino que es un único sistema jurídico, formado por elementos jurídicos naturales y por elementos jurídicos positivos. Esto es tanto como decir que el derecho natural, auténtico derecho, está presente en el ordenamiento jurídico vigente, que forma una unidad con el derecho positivo o es elemento interpretativo suyo. Pues bien, este único sistema jurídico es el que el Constituyente denominó en el Preámbulo de la Constitución Política marco jurídico y orden social justo, o simplemente orden justo,

14 *Ética a Nicómaco*. V, 1134 a 20-25.

según la expresión de la que hace uso el artículo 2º de la Carta. Es orden social justo, porque el derecho en tanto que objeto de la justicia sólo es lo justo. Para decirlo de manera negativa: lo injusto es el no-derecho. Hay **orden social justo** o simplemente **orden justo** cuando cada persona tiene lo suyo, aquello que le pertenece. Este orden es **necesario** para la persona y la sociedad, es una exigencia de la dignidad del ser personal, del alguien que domina su ser y su entorno, que tiene como sujeto (**ius**), cosas auténticamente suyas y debidas por otros (**ius iura**). De ahí que diga Dante que guardada la armonía o el orden social se conserva la sociedad, pero corrompida esa armonía se destruye la sociedad¹⁵.

En el artículo que estamos comentando, esos derechos inherentes a la persona humana son elemento interpretativo no sólo de la Constitución sino de todo el sistema jurídico colombiano vigente. Ello es posible porque la base y el fundamento del orden jurídico es, como tantas veces lo hemos dicho, la dignidad de la persona humana.

CONCLUSIÓN

Decíamos al principio de esta exposición, que toda Constitución, también la Constitución de 1991, implica la conformación, la estructura y la organización básica de una sociedad. Es razonable que el carácter primario y fundamental de esos, que hemos llamado los núcleos constitucionales, otorguen, de un modo u otro, un carácter prevalente al orden constitucional, en el sentido de exigir que todo el resto del orden jurídico sea congruente, armónico con él. Si no hay esa coherencia, lo que se da es un desorden, una desarmonía, una desorganización, una injusticia.

Debemos insistir en este punto. Si el respeto a la dignidad de la persona humana y a los derechos que se derivan de ella son los principios fundamentales en los que se estructura la organización de la sociedad, no es una mera incongruencia de carácter formal, un simple incumplimiento de lo establecido legalmente. No, si partimos del sentido de la constitución material de la comunidad y de la sociedad po-

15 De Monarchia, II, V.

lítica, esas incongruencias entre el orden constitucional y el resto del ordenamiento jurídico son acciones injustas, lesiones de los derechos de las personas, que tendrán que remediarse con los recursos técnicos para que la prevalencia del orden constitucional, que no es nada distinto, al respeto a la dignidad de la persona y a los derechos que le son debidos, quede garantizada plenamente.

La incompatibilidad se funda, precisamente, en el principio de la congruencia. Según este principio, cualquier norma de derecho positivo debe ser congruente, formal y materialmente con las normas constitucionales; en caso contrario, la norma no sólo puede impugnarse, sino que no debe ser aplicada en un caso concreto, en razón de la excepción de inconstitucionalidad.

A todas luces resulta fácilmente comprensible que la defensa del ordenamiento jurídico, es ante todo y sobre todo, la defensa de la dignidad de la persona humana. Toda acción, sea de un órgano del poder público o de un particular, que afecte los bienes inherentes o esenciales al ser de la persona, es una injusticia, que en ningún caso puede ser tolerada, en defensa de una mal entendida seguridad jurídica. Defender los derechos humanos en serio no es nada distinto a defender esa dignidad de la persona, de cada persona, de cada uno de ustedes, hombres y mujeres de carne y hueso.

Ya he de terminar. Espero que en este transcurrir algunas de estas reflexiones les hayan permitido comprender la importancia de esta cátedra de Derecho Constitucional. Bien podemos decir que el saber del jurista es propio de los juristas, pero lo que es propio de cada persona, de cada uno de ustedes, es la dignidad y los derechos que les pertenecen. Deseo firmemente que hoy cada quien sea más consciente de lo que significa filosófica y jurídicamente ser persona. Y en tanto que lo sabe pueda actuar de manera más responsable, es decir, adecuada a su propio ser.

Termina esta representación. Sé que ha sido una buena interpretación y presentación que, sin duda alguna, se ha enriquecido, como en toda buena representación musical, por lo que en ella ha agregado el representante, a quien le reitero mi agradecimiento; pero también se ha enriquecido por la buena disposición del espectador.